

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA
NOTIFICACION POR ESTADOS
Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 0093

Fecha 06 JUNIO 2023
Estado:

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05376318400120220038901	Verbal	D.V.P.A. representada por su madre Diana María Arcila Ramírez	A.P.P. representado por su madre Kelly Katherine Pico Rueda	Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 06 JUNIO DE 2023. VER ENLACE. https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	05/06/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA


EDWIN GALVIS OROZCO

SECRETARIO (A)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD

Accionante: D.V.P.A. REPRESENTADA POR SU MADRE
DIANA MARÍA ARCILA RAMÍREZ

Accionado: A.P.P. REPRESENTADO POR SU MADRE
KELLY KATHERINE PICO RUEDA

Asunto: APELACION DE AUTO

Radicado: 05376 31 84 001 2022 00389 01

Sentencia No.: 124

Medellín, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver la apelación del auto que niega las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, proferido por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, dentro del proceso de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD, instaurado por D.V.P.A. representada por su madre Diana María Arcila Ramírez, contra A.P.P. representado por su madre Kelly Katherine Pico Rueda.

I. ANTECEDENTES

1.- La señora DIANA MARIA ARCILA RAMIREZ actuando en representación de su hija menor D.V.P.A, inició Proceso de Impugnación de Paternidad en contra del menor A.P.P representado por su madre la señora KELLY KATHERINE PICO RUEDA, la cual fue admitida por el

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, luego de haber cumplido con los requisitos exigidos por el juzgado.

2.- En el mismo auto que admitió la demanda, el A quo denegó las siguientes medidas cautelares solicitadas por la parte actora: *"...decretar la medida cautelar preceptuada en el numeral 4 del artículo 593 del C.G del P. relacionado con el derecho que se le reconoció al menor ALEJANDRO PEÑA PÍCO, por parte de CREMIL, lo anterior, por cuanto dicho derecho se le otorgo en virtud de que de forma fráudenla se le altero el estado civil mediante el reconocimiento igualmente fraudulento de la paternidad desconociendo las normas de orden público que regulan el estado civil de las personas.*

De forma subsidiaria: De conformidad a lo estipulado en el literal C del numeral 1º del artículo 590 del C.G del P, solicito comedidamente al señor Juez decretar como medida cautelar la suspensión, congelación, retención o consignación a órdenes del despacho del pago de la sustitución de la asignación de retiro reconocida al menor ALEJANDRO PEÑA PÍCO, por parte de CREMIL, lo anterior, por cuanto dicho derecho se le otorgo en virtud de que de forma fráudenla se le altero el estado civil mediante el reconocimiento igualmente fraudulento de la paternidad desconociendo las normas de orden público que regulan el estado civil de las personas.

Aunado a lo anterior y toda vez que la asignación de retiro de que disfrutaba el señor KENNITH ORLANDO PEÑA BARRETO, ascendía a la suma de \$ 5.066.598 y a la señora madre del menor se le reconoció igualmente el 50% de dicha sustitución, es decir el equivalente a \$2.533.299, se puede colegir razonablemente que con el decreto de la anterior medida no se deja desamparado ni en situación de vulnerabilidad en su mínimo vital al menor ALEJANDRO PEÑA PÍCO, pues es igualmente obligación de su madre velar por proveer su sustento.

Lo anterior solicitud se realiza con la finalidad de asegurar la efectividad de las pretensiones toda vez que de dictarse sentencia que acoja las pretensiones, se vería afectado la efectividad del derecho de mi representada toda vez que el demandado habría recibido el 25% de la asignación de sustitución de retiro por muchos meses, incluso durante años, y al ser un menor de edad, razonablemente se puede deducir que no tendría patrimonio para restituirle a mi cliente estos dineros”

3.- inconforme con la decisión, la parte demandante interpone recurso de apelación, el cual ocupa ahora la atención de la Sala.

II. DEL AUTO APELADO

El A quo niega las medidas cautelares solicitadas por la parte demandada, considerando que: *"el artículo 386 del C.G.P., norma especial que reglamenta los procesos de impugnación de la paternidad, no establece la posibilidad de decretar medidas cautelares, salvo los alimentos provisionales, que podrían considerarse una especie de medida cautelar. Aunado a lo anterior, el artículo 598 ibid, que reglamenta las medidas cautelares en los procesos de familia, no establece la posibilidad de decretar medidas cautelares en los procesos de impugnación de la paternidad. No obstante, el artículo 590 del C.G.P. prescribe que en los procesos declarativos se pueden decretar como medidas cautelares la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, o cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión...*

...la medida cautelar subsidiaria de decretar la "suspensión, congelación, retención o consignación a órdenes del despacho del pago

de la sustitución de la asignación de retiro reconocida al menor" A.P.P., por parte de CREMIL, si bien encuentra fundamento normativo en el literal C del numeral 1º del artículo 590 del C.G.P. de conformidad a esta norma, la medida debe resultar razonable, a la luz de la protección del derecho objeto del litigio, que en este caso es desvirtuar la presunción de paternidad, y no discutir la validez de los actos administrativos que reconocieron un derecho pensional al demandado, razón por la cual se negará tal medida cautelar"

III. LA APELACION

La parte demandante interpuso recurso de apelación, contra la decisión adoptada por el Juez de la causa, argumentando que el artículo 593 CGP, consagra parámetros generales de procedimiento frente a las medidas cautelares, consistente en los embargos de créditos y derechos semejantes, no frente a los embargos en todo tipo de procesos o pretensiones en particular, por lo que no se puede concluir que frente a las pretensiones de impugnación de paternidad no se puedan decretar.

Por otra parte, encuentra errada la parte recurrente, la motivación del A quo para negar la medida cautelar, "*...si el despacho hubiera entendido que de lo que se trataba era de discutir la validez del acto administrativo y no de la impugnación de la paternidad bajo la causal del numeral 1 del artículo 248 del Código Civil, hubiera concluido que el mismo se debía demandar ante la jurisdicción administrativa mediante el medio de control de la nulidad y no en la justicia ordinaria como aquí se pretende.*"

Asegura la apelante que la medida cautelar subsidiaria solicitada se aplica para todos los procesos declarativos independiente

del tipo de proceso o pretensión, puesto que *"lo que se pretende es la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado"*. Asegura que esos fines se cumplen en el presente caso, ya que lo que se busca es impedir que el menor demandado se siga lucrando indebidamente de un derecho que no le corresponde.

IV. CONSIDERACIONES

1.- Las medidas precautorias tienen un objeto preventivo respecto de los bienes, los medios de prueba y las personas; generalmente se decretan sobre bienes, pero no quiere ello decir que sean las únicas. Atendido lo anterior, se suelen clasificar en reales y personales, pero en ocasiones recaen en actos jurídicos (Artículo 282-2º, CGP), como bien anota el profesor Rojas Gómez.

Válido es afirmar que desarrollan el concepto sustantivo de fianza, regulado por el Código Civil, que remite a las normas procesales, donde bien se comprende que en virtud de ellas, tiene el juez potestades para imponer ciertas restricciones a los derechos con el propósito de asegurar el cumplimiento de una determinada obligación, presente o futura; los objetivos son la igualdad procesal, la primacía del derecho sustancial y la efectividad de la administración de justicia, de estirpe supraconstitucional.

Tienen como fundamento la urgencia de evitar un daño ocasionado por la posible demora en la resolución de un litigio, y en la necesidad de asegurar la eficacia de la sentencia que eventualmente llegue a proferirse. Son un instrumento predispuesto para el éxito de la providencia definitiva. *"(...) cumple con objetivos como los de la igualdad*

procesal, la primacía del derecho sustancial y la efectividad de la administración de justicia, (...) sin cautelas no es posible materializar la sentencia que tutele el derecho reclamado (...)”.

Esta institución procesal se gobierna por el principio de la taxatividad, ya que solo procede cuando el legislador así lo haya dispuesto de manera concreta para un asunto en particular; impera la ley y es de obligatorio cumplimiento, sin que pueda considerarse salvedad alguna, menos aplicación analógica, puesto que es inexistente vacío normativo.

Su procedencia está enmarcada por la naturaleza de la pretensión rogada, objeto principal del proceso, justamente esa aspiración que el actor juzga tener a su favor y de la que pide su declaratoria y reconocimiento; de acuerdo con ella debe verificarse la existencia de norma procesal que autorice la medida cautelar y de su ausencia deviene la improcedencia.

Al respecto sostiene el doctor Miguel E. Rojas G.: *"(...) la adopción de precauciones suele impedir o limitar el ejercicio de derechos, lo que descarta la conveniencia de autorizarlas indiscriminadamente y sin condicionamientos. De ahí que los regímenes procesales suelen supeditar al concurso de ciertos requisitos la posibilidad de ordenar medidas cautelares, (...)*”.

También de la oportunidad en la que se soliciten, depende la posibilidad de su declaratoria, en el entendido de que su admisibilidad está condicionada de acuerdo con el momento en que puedan solicitarse (Antes del proceso, desde la presentación de la demanda o desde que se dicte sentencia favorable y haya sido apelada).

2.- El proceso que ahora se estudia, tiene como pretensión única que la jurisdicción declare que el menor A.P.P, no es hijo ni legítimo, ni legitimado, ni natural del señor KENNITH ORLANDO PEÑA BARRETO y que a consecuencia de ello, se ordene la inscripción de la sentencia en el Registro Civil de Nacimiento del menor.

Así entonces, en principio, el artículo aplicable para el caso concreto, esto es, la investigación de la paternidad, es el artículo 386, CGP, que específicamente en su numeral 5º refiere que: "(...), podrán decretarse alimentos provisionales desde la admisión de la demanda, (...)". Claramente la norma autoriza el decreto de medidas cautelares, pero la circunscribe exclusivamente a la fijación de alimentos provisionales, que fue la seleccionada por el legislador procesal en su libertad de configuración legal.

No obstante, lo anterior, debe decirse que por ser el presente un asunto meramente declarativo es dable que la parte interesada solicite el decreto de alguna medida innominada que sea consonante con el objeto del litigio, según lo preceptúa el artículo 590, literal C) del CGP; debe mediar entonces petición precisa de que se decreten y practiquen este tipo de cautelas, porque de lo contrario, está vedado al juez tomar determinación alguna en este sentido (numeral 1º, artículo 590, ibídem).

Conforme a lo expuesto, no encuentra esta Corporación fundados los argumentos del impugnante pues mírese que la parte actora solicitó el embargo del derecho reconocido al menor A.P.P por la caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL invocando el numeral 4 del artículo 593 del CGP, que es cautela manifiestamente improcedente en este asunto declarativo, porque trata de medidas contempladas en los artículos 598 y 599, ibídem, aplicables en procesos diferentes al de filiación.

Tampoco podría considerarse la medida innominada solicitada, puesto que la misma debe de ir encaminada a la protección del derecho objeto del litigio, y como bien lo expresa el A quo el proceso de impugnación *"corresponde a la oportunidad que tiene una persona para refutar la relación filial que fue previamente reconocida y la medida cautelar de suspender, congelar, o retener el pago de la sustitución de la asignación de retiro reconocida a Alejandro Peña Píco, por parte de CREMIL, no cuenta con un fundamento razonable de exclusión de la paternidad"*.

La razón por la que el legislador decidió que las medidas conservatorias de embargo y secuestro son improcedentes en este tipo de procesos, radica en la manifiesta desproporción de esas cautelas a la luz de la pretensión de filiación, orientada al desconocimiento de la personalidad jurídica del menor demandado, que dista en mucho de la validez o no de un acto administrativo dictado por la CREMIL.

Con fundamento en las consideraciones esbozadas, y teniendo en cuenta el trasegar procesal, y como con acierto lo dispuso el A-quo, la decisión sometida a control de legalidad, vía apelación, se advierte conforme a derecho y habrá de confirmarse.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, en Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia, porque no se causaron.

TERCERO: Por secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

Firmado Por:
Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef442edf45f706e40364e565e88856e9dbb70292c11abe5dd99d606ae0cea931**

Documento generado en 05/06/2023 09:06:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>